

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que en el expediente **200-16-51-30-0020-2026**, obra oficio radicado N° 200-34-01.58-0398 del 27 de enero de 2026, mediante el cual se interpuso la siguiente queja:

"(...) HECHOS:

Me dirijo por este medio para informarles o hacer una denuncia pública de que en turbo Antioquia en el barrio brisas del mar carrera 15 con calle 91 a la derecha están empezando a cortar el manglar los propietarios de ese terreno y ese manglar nos ayuda mucho con las fuertes brisas y tormentas que se producen por la bahía. Ya que ustedes son la autoridad competente para evitar que sigan cortando el manglar espero que nos den una respuesta lo más pronto ya que la comunidad está urgida por lo que está pasando.

(...)"

SEGUNDO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 10 de febrero de 2026, cuyo resultado se dejó contenido en el Informe técnico de CORPOURABA N° 400-08-02-01-0259 del 17 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

"(...)

1. Desarrollo Concepto Técnico

En atención a la denuncia presentada de manera anónima donde se informa el corte de mangle en el barrio Brisas del Mar, el día 4/02/2026 y 10/02/2026 personal técnico de CORPOURABA, realizo visita al Barrio Brisas del Mar - Calle 91 N° 14B-10 con el fin de atender solicitud relacionada con el aprovechamiento indebido de mangle. En la primera visita se realiza acercamiento a una habitante del lugar, el personal técnico se presenta y pregunta si tiene información del responsable del corte de mangle, la señora dice que ella cree que los responsables son la empresa Turbo Aduna - Servicio Marítimo y proporciona el numero de celular del Señor Andrés García colaborador de la empresa, con quien se establece contacto vía telefónica el manifiesta que no puede atender la llamada ni la visita en el momento.

El día 10/02/2026 el señor Andrés García atendió a la visita del personal técnico, se le explico el motivo de la visita, se le pregunto si conocía la actividad del corte de mangle a lo que él argumento lo siguiente:

[...] " no somos nosotros, nuestro predio es este que ustedes ven, lo tenemos limpio y delimitado, esta cercado. Incluso nosotros aquí hemos hecho denuncias en la policía de corte árboles, de caza de iguanas, pero nunca vienen, no hacen nada. Nosotros si teníamos intención de comprar ese terreno, pero no se dieron las cosas".

Acto seguido se procedió a realizar un recorrido por el lugar donde se encontró lo siguiente:

- Se encontró un área de aproximadamente de ½ ha
- Se evidencian 12 tocones producto de los árboles cortados
- Se evidencio marea alta al momento del recorrido lo que limito la llegada a todos los árboles.

Durante el recorrido se estableció comunicación con algunos lugareños los cuales manifestaron que:

[...] " Los dueños de esta área es la empresa Turbo Aduana – servicio Marítimo y aquí llega un señor con una motosierra y corta árboles y se va antes que llegue la policía".

Durante el recorrido por el área intervenida se tomó coordenadas geográficas y se midieron los tocones de los árboles para estimar el volumen como se muestra a continuación.

Tabla 1. Relación de árboles cortados

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP	Promedio Estimación Altura (m)	Volumen Bruto (m ³)
1	Mangle	<i>Laguncularia racemosa</i>	0.28	5	0.20
2	Mangle	<i>Laguncularia racemosa</i>	0.26	6	0.20
3	Mangle	<i>Rhizophora mangle</i>	0.30	7	0.32
4	Mangle	<i>Laguncularia racemosa</i>	0.45	8	0.82
5	Mangle	<i>Rhizophora mangle</i>	0.32	7	0.36
6	Mangle	<i>Laguncularia racemosa</i>	0.38	6	0.44
7	Mangle	<i>Rhizophora mangle</i>	0.34	7	0.41
8	Mangle	<i>Laguncularia racemosa</i>	0.24	5	0.14
9	Mangle	<i>Rhizophora mangle</i>	0.27	3	0.11
10	Mangle	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,31	5	0.24
11	Mangle	<i>Laguncularia racemosa</i>	0.42	7	0.63
12	Mangle	<i>Rhizophora mangle</i>	0.35	7	0.43

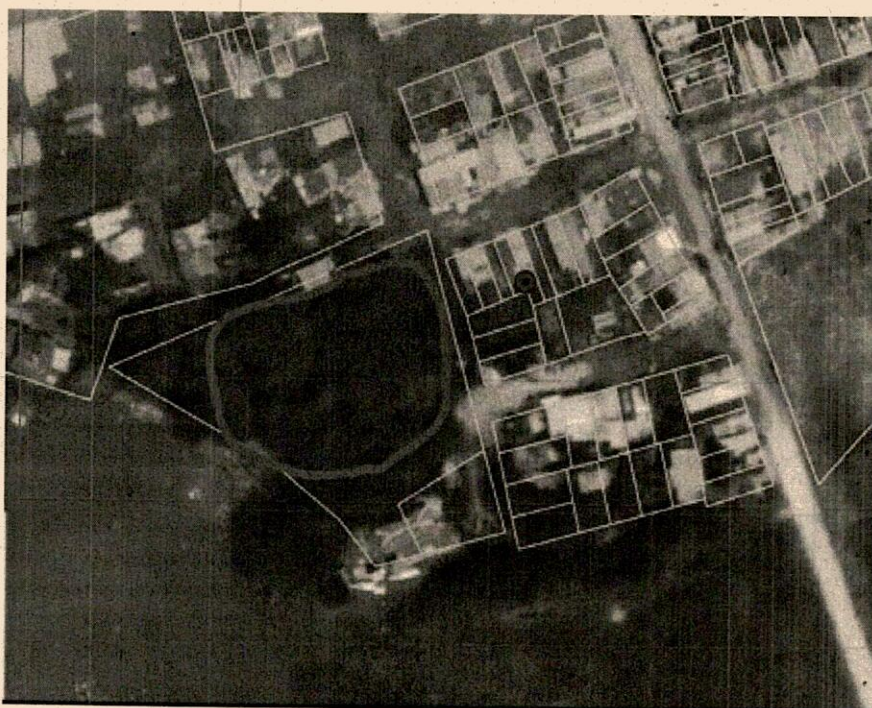
Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP	Promedio Estimación Altura (m)	Volumen Bruto (m ³)
*Especies nativas				Total	4.30 m³

Nota: se usó un factor de forma de 0,65

Nota: el anterior cuadro es un valor estimativo del aprovechamiento realizado, el valor real del volumen total aprovechado puede presentar variaciones.

El área aproximada del predio es de ½ ha, la cual limita con el área costera y el caserío.



Barrio Brisas del Mar y lugar donde se realiza la afectación

Nota: se calcula un margen de error de 30 metros del punto de referencia con el predio de tala de mangle.

Registro fotográfico



CH

X



Auto
 Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones



Análisis Cartográfico

De acuerdo a la consulta de datos geográficos, a la solicitud con radicado No 200-34-01.58-0398-2026, se obtuvo la siguiente información del análisis cartográfico 400-08-02-02-0194-2026 con fecha de 10/02/2026.

Detalle	Resultado
POT Zonificación Ambiental	Zona Urbana
POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Actividad Múltiple
POMCA - Zonificación Ambiental	POMCA Río Turbo y río Currulao Asentamientos urbanos
Ley Segunda de 1959	No aplica
Área Protegida	No aplica
Categoría Zonificación Forestal	AFPd-pp = Áreas Forestales de Producción Para Plantaciones Forestales con Carácter Productor
COBERTURA DE SUELOS	1.1.1. Tejido Urbano Continuo
Gestión del Riesgo	POMCA Río Turbo y Currulao Amenaza Alta por inundación
Número de Cédula Catastral	PK 8371001002000200020
Otro, ¿Cuál?	UACD Darién - Desarrollo Urbano y Rural

- **Ronda Hídrica:** Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

- El área consultada no presenta traslapa con humedales
- Ecosistema IAvH: Halobioma Sinú

Cabe mencionar que la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

2. Conclusiones:

1. Mediante solicitud con Radicado de ingreso N° 200-34-01.58-0398-2026 CITA 33858 se recibe queja Anónima, relacionada con tala de mangle en la dirección Calle 91 N° 14B-10 Barrio Brisas del Mar del Municipio de Turbo. Durante la visita técnica se evidencio el corte de las especies *Rhizophora mangle* - *Laguncularia racemosa* estimando un volumen de **4.30 m³** aproximadamente, la intervención se realiza en un área 500 m².
2. Durante la visita técnica No se identificó al dueño del predio ni al presunto infractor del corte de mangle.

3. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite el presente informe al área jurídica para que evalúe y determine qué alternativas jurídicas y administrativas pueden tomarse respecto a dicho trámite.

Se recomienda al área Jurica que notifique formalmente a la Alcaldía de Turbo y a la Policía de Turbo sobre la presunta realización de actividades de aprovechamiento indebido de mangle en la zona. Lo anterior, con el fin de que las autoridades competentes adopten las medidas correspondientes y adelanten las acciones de control y verificación a que haya lugar.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De las normas presuntamente vulneradas.

Es de anotar que el material forestal cuenta con una protección especial de conformidad con la **Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA.** "(...)
Artículo 3° Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales, cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada, especies en veda no comercializables **Mangle (Rhizophora mangle).** (...)"

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Igualmente, la especie **Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*)**, se encuentra en veda de carácter nacional de conformidad con las resoluciones No, 1602 de 1995 y 020 de 1996, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En relación al recurso flora

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que adicional a las clases de aprovechamiento forestal anteriormente definidas, el Decreto 1076 de 2015 en su Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, contempla el denominado "Aprovechamiento de Árboles Aislados", para el cual se deberá solicitar la respectiva autorización o permiso en los siguientes casos:

Solicitudes Prioritarias: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente*

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la autoridad ambiental respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Tala de Emergencia: Cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.

Tala o reubicación por obra pública o privada: Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0259 del 17 de febrero de 2026, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al realizar tala de las especies *Rhizophora mangle* - *Laguncularia racemosa* estimando un volumen de 4.30 m3 aproximadamente, la intervención se realiza en un área 500 m2, en el predio identificado con cedula catastral N° 8371001002000200020, localizado en la Calle 91 N° 14B-10 Barrio Brisas del Mar del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que acorde con lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0259 del 17 de febrero de 2026, se concluye que no se ha identificado plenamente al presunto infractor, toda vez que, si bien en dicho informe técnico se indica que el quejoso manifiesta que el posible infractor es la empresa **TURBO ADUANA – SERVICIO MARITIMO**, no se tienen las diligencias administrativas pertinentes que permitan determinar que el antes mencionado es el presunto infractor, razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

Documental:

1. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaria del Medio Ambiente del del Distrito Portuario de Turbo, para que adopten las medidas correspondientes y adelanten las acciones de control frente a la afectación presentada (tala de las especies *Rhizophora mangle* - *Laguncularia racemosa* estimando un volumen de 4.30 m3 aproximadamente, la intervención se realiza en un área 500 m2, en el predio identificado con cedula catastral N° 8371001002000200020, localizado en la Calle 91 N° 14B-10 Barrio Brisas del Mar del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia). Igualmente remitan a CORPOURABA, las diligencias administrativas adelantadas dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado predio identificado con cedula catastral N° 8371001002000200020, localizado en la Calle 91 N° 14B-10 Barrio Brisas del Mar del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Auto
 Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

4. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar de la afectación	8	5	1	76	43	24	7
Lugar de la afectación	8	4	58	76	43	25	7
Lugar de la afectación	8	4	59	76	43	25	7

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la cual se adelantarán las diligencias administrativas necesarias para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora, acaecidas a la altura de las coordenadas Latitud Norte 8°5'1" - Longitud oeste 76°43'24.7" en el predio identificado con cedula catastral N° 8371001002000200020, localizado en la Calle 91 N° 14B-10, Barrio Brisas del Mar del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Documental:

1. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaria del Medio Ambiente del Municipio de Turbo, para que adopten las medidas correspondientes y adelanten las acciones de control frente a la afectación presentada (tala de las especies Rhizophora mangle - Laguncularia racemosa estimando un volumen de 4.30 m3 aproximadamente, la intervención se realiza en un área 500 m2, en el predio identificado con cedula catastral N° 8371001002000200020, localizado en la Calle 91 N° 14B-10 Barrio Brisas del Mar del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia). Igualmente remitan a CORPOURABA, las diligencias administrativas adelantadas dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros

GJK

X



Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

catastrales quien figura como propietario del predio ubicado predio identificado con cedula catastral N° 8371001002000200020, localizado en la Calle 91 N° 14B-10 Barrio Brisas del Mar del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

3. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar de la afectación	8	5	1	76	43	24	7
Lugar de la afectación	8	4	58	76	43	25	7
Lugar de afectación	8	4	59	76	43	25	7


Parágrafo 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

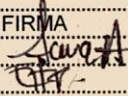
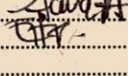
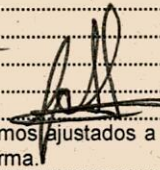
Parágrafo 2º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		27/02/2026
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		27/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200165130-0020-2026